

10712

Don *Quelicio Larraz Ayuso*. Soldado de Infantería, secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa número 1589.-40, instruida contra ANTONIO HERRERO MINGOTE Y CUATRO MAS. Y de cuya causa es Juez, el Especial para el cumplimiento de la sentencia de la quinta Región Militar el Oficial Juez DON *Cipriano Larr Harin*.

CERTIFICO que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al folio.-149.- Obra sentencia.-en la Plaza de Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza designado por la Autoridad Judicial para la vista y fallo del procedimiento sumarisimo nº 1589-40, seguido por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, contra los procesados ANTONIO HERRERO MINGOTE, mayor de edad penal, casado, labrador, natural y vecino de Paracuellos de Rivera (Zaragoza) de mala conducta y antecedentes en lo político-social, con instrucción, JOSE VERA BURETA, también mayor de edad penal, soltero, cordelero, natural y vecino de Calatayud (Zaragoza), de malos antecedentes en lo político-social, de buena conducta con instrucción PEDRO MUÑOZ BRONCHALES, mayor de edad penal, labrador natural y vecino de Concud (Teruel), de buena conducta, aunque de antecedentes izquierdistas, con instrucción, PABLO MINGUEZ ESTEBAN, de las mismas circunstancias que en el anterior, y CARMELO PORTERO CUENCA, también de iguales circunstancias que los dos anteriores, cepto la vecindad, ya que lo es de Torri de la Canada, (Zaragoza).-Constituido el Consejo y dada la lectura del apuntamiento, oída la acusación Fiscal, oídos los informes de las defensas, y siendo Vicario Ponente de l Consejo el Oficial 1º del C.J.M.D. Felix Solano Consta, y: RESULTANDO: Probado y así se declara que el procesado ANTONIO HERRERO MINGOTE, con anterioridad al Alzamiento Nacional, era individuo de ideas izquierdistas, fue eniente Alcalde del Ayuntamiento del Frente Popular de Paracuellos de la Rivera, y anteriormente en año 1935, propugno sin llegar a ejecutarlo, el reparto de tierras de las personas de derechas. Al ocurrir el Alzamiento ingreso voluntario en el Quinto (Tercio de Maria de Milina) observando buena conducta y tomando parte en su Unidad en acciones de guerra hasta el día 25 de Agosto en que a consecuencia de la derrota de Quinto Ebro, por los rojos, fue hecho prisionero. Trasladado a Bujalador, Lerida y Pridion del Puig (Valencia), donde estuvo cuatro meses, paso en definitiva a l Penal de Gandia, siendo destinado a una Brigada de Trabajo, hasta que a petición propia ingreso en el Ejército rojo, y trasladado al frente del Castellón, se paso a nuestras filas el día 13 de Marzo de 1939, durante su permanencia en los penales rojos y en las Brigadas de trabajo consta en autos exteriorizo sus ideas marxistas, y unto a sus compañeros de cautiverio, e injurio a los Jefes del Ejército Nacional, e incluso a S.E. El Generalísimo, fue nombrado por los rojos, como cargo de confianza, vigilante de sus compañeros, ostentando un brazalete indicador de su destino.-RESULTANDO: que el procesado JOSE VERA BURETA, con anterioridad al Alzamiento era de ideas izquierdistas, afiliado a la C.N.T. sin ostentar cargo. Al iniciarse el Alzamiento se tuvo con los que se opusieron al mismo en el pueblo de su vecindad, aunque no consta interviniera con armas en tal oposición. Huyo al monte y matarde ingreso voluntario en el Requeté Tercio de Dona Maria de Milina. Conrrio igual suerte que el procesado anterior, al ser hecho prisionero en Quinto de Ebro y tambien como este observo mala conducta con sus compañeros de cautiverio maltratandolos de palabra. Ablo publicamente mal del Ejército Nacional, ostentando emblemas comunistas y fue vigilante de los demas presos. e nurcio a uno de estos Victoriano Martin como Requete voluntario, sin que esta denuncia tuviera consecuencia alguna. En Enero de 1939 fue puesto en libertad a su solicitud ofreciendo sus servicios y siendo destinado a un Batallón de Fortificación, en el que permanecio hasta el final de la guerra.-RESULTANDO: que los procesados PEDRO MUÑOZ BRONCHAL, PABLO MINGUEZ ESTEBAN y CARMELO PORTERO CUENCA, eran individuos de antecedentes izquierdistas, sin haberse destacado para nada en este ideario, siendo por lo demas de buena conducta. Iniciado el Movimiento se alistaron voluntarios en el Requeté e igual Tercio que los anteriores, osea en de Dona Maria de Milina, siendo tambien hechos prisioneros en Quinto, pasando por los mismos penales que los dos procesados anteriores. Pertenecieron a Brigada de Trabajo y ademas el procesado Portero fue rantero y sin descartar el que en sus manifestaciones aparecieran como adictos a la causa roja, no se acredita en autos realizaran actos notorios de colaboración con los rojos suficientes a determinar en auxilio a la rebelión. Por otra parte no consta tampoco dejaran operacionen a otros.



compañeros de cautiverio. hechos probados y así se declara.-CONSIDERANDO: que los hechos anunciados en los resultandos primero y segundo de esta sentencia y por lo que afecta a los procesados Herrero y Vera, son jurídicamente determinantes de la existencia de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar, sin que por lo demás en ambos procesados circunscriba modificaciones de su responsabilidad criminal.-CONSIDERANDO: Que los hechos estimados como probados y ejecutados por los procesados PEDRO MUÑOZ, PABLO MINGUEZ, y CARMELO PORTERO, no son constitutivos de delito alguno por lo que, de acuerdo con el art. 591 del Código de Justicia Militar, es procedente su libre absolución.-CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 33 del Código Penal común deben imponerse a los procesados Herrero y Vera todo el tiempo de prisión preventiva a resultas de esta causa.-CONSIDERANDO: Que el responsable criminalmente de un delito de los antes también civilmente, y a él no definirse en autos responsabilidad alguna determinante de perjuicios a terceras personas, no procede reserva a favor de estas y si la aplicación al caso de las Leyes de 19 de febrero de 1942, en relación con las del 9 de febrero de 1939, determinantes de la existencia de responsabilidad política exigible con arreglo a las Normas contenidas en dichas Leyes.-VISTOS los citados artículos y disposiciones legales con los demás de Común y general aplicación al procedimiento.-FALLAMOS: Por unanimidad quedamos de absolver y absolvemos libremente por la responsabilidades derivadas de esta causa a los procesados PEDRO MUÑOZ BRONCHAL, PABLO MINGUEZ ESTEBAN Y CARMELO PORTERO CUENCA, los que serán puestos en libertad si no estubiere detenidos o presos por otra causa, y debemos condenar y condenamos a los procesados ANTONIO HERRERO MINGOTE Y JOSE VERA BURETA, como autores responsables de un delito de auxilio a la rebelión a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor, accesorias comunes de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena militar de expulsión de las filas del Ejército. Imponemos a los procesados todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa, y en cuanto a las responsabilidades políticas que corresponden imponerles, estese a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero de 1942, en relación con la de 9 de febrero de 1939.-OTROSÍ: examinadas por el Consejo las normas de la Orden de 25 de enero de 1940, en su aplicación a los procesados HERRERO MINGOTE Y VERA BURETA, se estima que los hechos probados atribuidos a los mismos, no quedan encuadrados ni aun por analogía en los anexos de la Orden citada, por lo que se acuerda no proponer conmutación de la pena impuesta a los mismos.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.-Hay cinco firmas ilegibles rubricadas.-

Al folio 353.-EXCMO. SR.- El Consejo de Guerra Reunido para ver y fallar la presente causa ha dictado sentencia por la que se ha de volver libremente a los procesados PEDRO MUÑOZ BRONCHAL, PABLO MINGUEZ ESTEBAN Y CARMELO PORTERO CUENCA, en razón a no estimarse constitutivos de delito los hechos realizados por los mismos, y condenamos a los otros procesados ANTONIO HERRERO MINGOTE Y JOSE VERA BURETA, a sendas penas de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor, como autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias, a tenor del artículo 240, del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y expulsión de las filas del Ejército, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no es tan en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es tan acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la que precede a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes al derecho las restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma, haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda, vilverán los autos al Juez de Ejecución de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los que les elevara seguidamente en nueva consulta sobre Estadísticas.-En cuanto al otrosí, de acuerdo con el Consejo no procede proponer conmutación alguna.-V.E. no obstante resuelve.-Zaragoza a 22 de enero de 1943.-El Auditor.-Felix Ochoa.-Rubricado y sellado.

Al folio.-354.-En Zaragoza a 28 de enero de 1943.-De conformidad con el precedente de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente.



Causa, por la que se condena al procesado ANTONIO HERRERO MINGOTE Y JOSE VERA BURETA, a la pena de D OCE AÑOS Y UN DIA DE reclusion menor, como autores de un delito de auxilio a la rebelion, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y la militar de expulsión de las filas del Ejército con las pérdidas de todos los derechos adquiridos en el, siéndoles de abono la totalidad de l tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaran con forme a la Ley de 9 de Febrero de 1939; y se absuelva libremente de toda responsabilidad por no ser constitutivos de delito los hechos que se le atribuyen a los procesados PEDRO MUÑOZ BRONCHAL, PABLO MINGUES ESTEBAN Y CARMELO PORTERO CUENCA. -Con respecto al otro sí de la sentencia, y por los propios fundamentos por mi Auditor expuestos no a lugar a conmutación de la pena impuesta. -Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo de mar que se propone. - El Capitán General. - MONASTERIO. -Rubricado.

Y para que conste y a los efectos de su remisión a la Audiencia extiendo la presente que cinuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *Dier* de *Febrero* mil novecientos cuarenta y tres..

Vº, Bº.

*Garriga*

*J. L. Linares*